

Doctora  
ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CALI  
E.S.D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por  
MANUEL ESTEBAN GRIJALBA SUAREZ y otros vs.  
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 2020-175

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9 y domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, según el poder especial conferido y que fue remitido por la compañía a través de su correo designado para notificaciones judiciales, me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, e, igualmente, contestar el llamamiento en garantía presentado por el Distrito de Cali frente a mi representada, según se indica a continuación.

#### I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El día 01 de noviembre de 2024 el despacho allegó al correo electrónico de mi representado mensaje de datos con el Auto No. 491 de 31 de octubre de 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que realizaron los integrantes del extremo procesal pasivo en contra de mi representada. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta

notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 06 de noviembre de 2024.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía (artículo 225 del CPACA) debía transcurrir de la siguiente manera:

07, 08, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 2024, inclusive<sup>2</sup>.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO.**- No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SEGUNDO.**- No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, debe resaltarse que el IPAT aportado solo consigna una hipótesis, una suposición que realmente no tiene suficiente sustento probatorio, prueba que por lo tanto no acredita por si sola las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que realmente ocurrieron los hechos.

**A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO.**- No me consta lo afirmado en estos numerales, habida cuenta de que se trata de circunstancias médicas del demandante sobre las cuales no

---

<sup>1</sup> Los días 02, 03 y 04 de noviembre de 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.

<sup>2</sup> Los días 09, 10, 11, 16, 17, 23 y 24 de noviembre de 2024 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO QUINTO.**- No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de un trámite penal del cual no tiene conocimiento ni hace parte mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SEXTO.**- No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias de laborales del demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO.**- No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias personales de los demandantes sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO OCTAVO.**- No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias laborales del demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, resalto que hasta el momento no se ha probado eficientemente que el lesionado estuviese vinculado laboralmente, lo que se adelanta, impide cualquier reconocimiento de un eventual lucro cesante conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

**DEL HECHO NOVENO.**- No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias médicas y personales del demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO.**- No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias médicas y personales del demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.**- No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias médicas y personales del demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

En lo que respecta a la atribución de responsabilidad que se realiza en este numeral, por lo mismo no se trata de un hecho que pueda ser controvertido. Sin embargo, se resalta nuevamente que la parte demandante no acredita de forma suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el suceso, razón por la cual no podrá accederse a sus pretensiones.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.-** No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias médicas y personales del demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.-** No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias personales del demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO.-** No me consta lo afirmado en este numeral, habida cuenta de que se trata de circunstancias contractuales sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada como compañía aseguradora. Por lo tanto, me abstengo a lo que resulte probado en el proceso.

Empero, la relación contractual entre Unión Metropolitana y Metrocali parece ser cierta conforme a las documentales aportadas, más la responsabilidad de estas no se encuentra acreditada.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En el presente caso la contraparte no logra demostrar de manera concluyente los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza del Distrito. En adición, no da razones que justifiquen sus pretensiones, las cuales, además de estar sobreestimadas, carecen de elementos probatorios suficientes e idóneos para su reconocimiento.

Así las cosas, evidenciando que no se encuentran las premisas fácticas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende endilgar a la entidad demandada y que no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones, me opongo a la prosperidad de

todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Por lo que, en ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1. Falta de legitimación material por pasiva

Con sujeción a lo que se expondrá a lo largo de este escrito, el despacho debe tener en cuenta que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tiene ninguna relación material con los hechos que dan origen a la presente *litis*, y, en ese sentido se evidencia la configuración de falta de legitimación material por pasiva. Esta excepción la ha conceptualizado el Consejo de Estado<sup>3</sup> como:

(...) predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Posición jurisprudencial que es aterrizada en el siguiente precedente<sup>4</sup> para aquellos casos en los que la falta de legitimación material deba analizarse en una entidad estatal:

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

Aflora en este debate procesal la desconexión entre los hechos que solidifican la demanda con la vinculación funcional o material del Distrito. Incluso, en todo el escrito de demanda

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08 de abril de 2014. radicación 29321, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de mayo de 2017. radicación 2011315, magistrado ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

no se visualiza ningún argumento que exponga la contribución causal y/o jurídica de este ente territorial y, a consecuencia de ello, fundamente su vinculación.

Por ende, al ser evidente que el Distrito de Cali no tiene relación material y/o funcional con los hechos que originan el caso que nos ocupa, esta debe ser desvinculada desde este momento. Si la *conditio sine qua non* de la emisión de sentencia es la existencia de una relación material y funcional del demandado con los hechos de la demanda, ¿Qué lógica existe en mantener vinculada a una entidad sobre la cual no se podrá emitir condena en contra?

### **3.2. Inexistencia de prueba suficiente e idónea que permita la imputación fáctica – Ausencia de nexo de causalidad por el hecho de un tercero – No se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el perjuicio alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad administrativa está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el daño o entre el título de imputación y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en el caso *sub judice*. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo

tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) <sup>5</sup> (destacado fuera del texto original).

En esta misma línea, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, *“[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”*. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo <sup>6</sup>.

En el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, en la medida en que los hechos, daños y perjuicios alegados por el demandante no se originaron ni se causaron por las omisiones del Distrito o, al menos, no hay certeza de ello conforme al escaso material probatorio allegado con la demanda.

De toda la lectura del libelo genitor se puede concluir que la contraparte enfila todas sus imputaciones fácticas y jurídicas en contra del propietario y operador del sistema de transporte masivo de esta ciudad, más no despliega algún argumento tendiente a demostrar la razón por la cual el Distrito contribuyó en la causación del daño. ¿Fue acaso la ausencia de cumplimiento de alguna obligación vial a cargo de esta entidad territorial la que contribuyó a la causación del daño? ¿Fue un funcionario de la Alcaldía quien generó el riesgo? A ciencia cierta, es desconocido para el proceso la razón por la cual se tuvo que vincular a esta entidad y, avizorando que no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que llegare a solidificar tal asunto, no se podrá emitir una sentencia en contra de este ente territorial, máxime cuando el tópico de marras versa sobre una actividad entregada en concesión.

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

3.2.1. Escaso valor probatorio del Informe de Tránsito aportado – No acredita, e incluso contradice la teoría causal de la parte demandante

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que **estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;**

(...)

**El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes** sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real (destacado fuera del texto original).<sup>7</sup>

Así las cosas, agrega la Corte:

[El informe de tránsito] se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. *ibidem.* (destacado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-392 del año 2000. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., abril seis (6), de dos mil (2000).

que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.<sup>8</sup> (destacado fuera del texto original).

Debemos recordar que la “hipótesis” o “causa probable” del accidente de tránsito, así como su mismo nombre lo indica, simplemente se trata de una “probabilidad” en torno a la forma en que habrían ocurrido los hechos, pero no se trata ni mucho menos de una prueba irrefutable en este tipo de casos, pues quien la realiza (el agente de tránsito) no se encontraba en el lugar de los hechos al momento del accidente, lo cual genera que sus manifestaciones se tornen enteramente subjetivas.

### **3.3. Inexistencia de falla del servicio por parte del Distrito – Inexistencia de régimen de imputación**

Se propone la presente excepción atendiendo a que el Distrito no ha incurrido en una falla del servicio – elemento axiológico para declarar la responsabilidad pretendida – toda vez que su actuación siempre ha estado conforme a derecho.

Para que exista una falla del servicio es necesario que se acredite un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación en cabeza de la entidad territorial, obligaciones que ni siquiera fueron mencionadas por la contraparte. Además, conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado, para que una falla de la administración pueda considerarse como causa del perjuicio pretendido, debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias concretas en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente.

Sin embargo, en el presente caso no se divisa soporte probatorio capaz de demostrar la deficiencia en que incurrió el Distrito, pues la parte actora ni siquiera fundamentó las razones por las cuales el Distrito tuvo alguna injerencia causal y, mucho menos arguyó las obligaciones que esta entidad territorial incumplió con el fin de que se estructurara alguna imputación jurídica. Ahora, esta carga de la prueba no le corresponde al Distrito como demandado, ni a mi poderdante llamado en garantía, ni al juez como director del proceso, sino que es exclusiva de la parte demandante quien, si no la cumplió, debe asumir sus consecuencias como lo son la denegación de sus pretensiones.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

### 3.4. Errada valoración de los perjuicios

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del daño moral, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho<sup>9</sup> (destacado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. Aunque en el caso *sub judice* no se cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral para poder ubicarnos en los baremos jurisprudenciales, con sujeción a la historia clínica, en especial con la premisa de que las fracturas y lesiones fueron corregidas y no revistieron de mayor gravedad, se podría concluir que el porcentaje de lesión de ambas demandantes no podrá ser superior al 10%.

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2013, radicación 27894. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En ese sentido y con apego a lo conceptuado por el Consejo de Estado<sup>10</sup>, a la víctima directa, en un hipotético caso solo podría serle reconocido el monto de 10 SMMLV por perjuicio moral y la misma suma por daño a la salud. En lo que respecta a sus familiares, según la ya reconocida jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que respecta al daño moral, mientras que el daño a la salud es improcedente para estos, más aún cuando no existe prueba que permita deducirlos.

### **3.5. Indebida acreditación de los perjuicios materiales.**

Se evidencia en el escrito de demanda la pretensión de resarcimiento de un supuesto lucro cesante en favor de ambas demandantes. No obstante, el despacho debe tener en cuenta que tal pretensión está huérfana de prueba y no deberá concederse puesto que, para el proceso, es desconocido si el afectado estaba vinculado laboralmente o ejercía una actividad lícita generadora de ingresos. El Consejo de Estado, en lo referente al perjuicio material por lucro cesante, ha considerado que:

(...) todo perjuicio, para que proceda el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente, es decir, debe probarse que la víctima era laboralmente activo, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia. (Subrayas propias).

Por la misma senda de la no prosperidad deberá transitar la pretensión dirigida a resarcir un supuesto daño emergente debido a que al expediente no se aportó ningún medio de convicción que acreditara la supuesta fuga económica del demandante, la cual en todo caso correspondería a una eventual costa del proceso. Por lo tanto, ante la ausencia de certeza, la pretensión deberá cercenarse.

Ahora bien, no desconoce el suscrito que al expediente se aportaron una variedad de comprobantes de pago provenientes de la plataforma Uber por unos supuestos servicios de transporte brindados a la señora Ángela Martínez. No obstante, no existe ningún indicio, ni argumento, que acredite que dichas erogaciones tienen alguna relación de derivación del daño o, en otras palabras, no existe ninguna prueba que nos permita afirmar que tales servicios de traslado se causaron con ocasión al daño estructura el medio de control.

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Acta del 28 de agosto del 2014. Recopilación de línea jurisprudencial y establecimiento de criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

### **3.6. Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria)**

Subsidiaria y únicamente en caso de que las anteriores excepciones no prosperen, propongo la presente, en caso de que llegue a probarse que la participación de las víctimas tuvo concurrencia en la producción de su propio daño.

En efecto, aun cuando se probare que las demandadas incurrieron en alguna culpa que pueda reputarse como causa del hecho dañoso, no podrá olvidarse que a la víctima le asistía un deber de cuidado propio y prevención del riesgo, debiendo prestar la debida atención a las normas de tránsito.

Sobre el principio de concausalidad el Consejo de Estado ha dicho:

Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.<sup>11</sup>

En este sentido, se propone que en tal caso la condena sea disminuida en un porcentaje no menor al 50% de lo pretendido o según considere el juez la concurrencia y participación de cada causa en la producción del hecho.

### **3.7. Excepción genérica**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

---

<sup>11</sup> Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

Véase también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

### III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.-** Es cierto que el demandante pretende que se declare la responsabilidad del Distrito de Cali por los perjuicios que padeció a raíz del accidente ocurrido el 23 de agosto de 2019.

**AL HECHO SEGUNDO.-** En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el distrito contrató con SBS y otras coaseguradoras la Póliza No. 420-80-994000000109.

Es cierto que para la fecha de los hechos (23/08/2019) la Póliza tenía cobertura temporal comprendida entre el 29/05/2019 hasta el 23/04/2020.

|  |     |     |      |                |       |      |    |     |                |      |
|--|-----|-----|------|----------------|-------|------|----|-----|----------------|------|
| <b>PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000109</b> |     |     |      |                |       |      |    |     |                |      |
|  |     |     |      | COD AGE        | 420   | RAMO | 80 | PAP |                |      |
| PÓLIZA                                   | DIA | MES | AÑO  | HORAS          |       |      |    | DIA | MES            | AÑO  |
|  | 29  | 05  | 2019 | 23 : 59        |       |      |    | 23  | 04             | 2020 |
|  |     |     |      | VIGENCIA DESDE | A LAS |      |    |     | VIGENCIA HASTA |      |

No es cierto que la Póliza tenga cobertura material del riesgo del presente caso, puesto que corresponde al un riesgo que tiene origen causal en la conducta y presunta responsabilidad de terceros, a saber, Unión Metropolitana y Metrocali, personas jurídicas de las cuales no se podría derivar una responsabilidad frente al Distrito de Cali. Por ende, la Póliza es inoperante frente al riesgo del presente caso y no podrá ser afectada.

Es cierto que la Póliza cuenta con un coaseguro, en virtud del cual mi representada asumió el 25% del riesgo, y otras coaseguradoras en el 75%.

#### 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, puesto que la Póliza no tiene cobertura material del riesgo, y por lo tanto es inoperante.

En todo caso, la responsabilidad de SBS Seguros sólo se verá comprometida, y sólo podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, y las coaseguradoras deberán reembolsar lo pertinente, si el Distrito es condenado y se cumplen todas las condiciones generales y particulares de la póliza que ya reposa en el expediente. Atendiendo a ello, propongo las siguientes:

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### **3.1. Inoperancia del contrato de seguro por ausencia de cobertura material del riesgo | El riesgo no es asegurado por la Póliza**

Como podrá constatar el despacho, en la demanda se aduce que el riesgo, consistente en el accidente de tránsito padecido por el señor Manuel Esteban Grijalba el 23 de agosto de 2019, se produjo por la actividad de conducción de un vehículo tipo bus a cargo de Unión Metropolitana y Metrocali. Sin embargo, es claro que no se atribuye ninguna responsabilidad, falla en el servicio o conducta del Distrito de Cali que haya contribuido en la acusación del daño.

El ejercicio de determinar si un riesgo es asegurable o no bajo, corresponde al estudio de la **cobertura material** del contrato de seguro, la cual es la figura en virtud de la cual el asegurador asume ciertos riesgos, bajo ciertos amparos o coberturas, las cuales a su vez especifican las condiciones o requisitos para que el riesgo pueda considerarse un riesgo asegurado.

La responsabilidad de mi representada únicamente nacerá siempre que se pueda considerar que se realizó un riesgo asegurado por la Póliza, esto es, siempre que pueda constatarse la existencia de un  **siniestro** , teniendo presente que en los términos del artículo 1072 del C.Co. “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”.

Sin embargo, lo único cierto es que ningún riesgo derivado de la actividad del Distrito de Cali se presentó en el presente caso, sino que se discute, nuevamente, el riesgo supuestamente causado por el hecho de terceros ajenos a esta entidad, por lo cual la Póliza no tiene cobertura material del riesgo y es inoperante.

#### **3.2. Límite de responsabilidad de SBS Seguros S.A por el coaseguro pactado en la póliza**

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra el asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros en un veinticinco por ciento (25%) y por otras aseguradoras en el 75% restante. En la Póliza No. 420-80-994000000109, que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras:

| COASEGURO CEDIDO       |       |
|------------------------|-------|
| NOMBRE COMPAÑIA        | %PART |
| CHUBB SEGUROS COLOMBIA | 75.00 |
| SBS                    | 25.00 |
| HDI SEGUROS            | 10.00 |

El artículo 1095 del Código de Comercio regula la coexistencia de seguros y se refiere a este tipo de eventos estipulando que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

### 3.3.Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas en el acápite de la contestación a la demanda o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el valor asegurado comprende un valor máximo tanto por evento como por vigencia; es decir, cubre o bien un solo siniestro o los diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar el valor total asegurado. En tal virtud, en caso de proferirse una condena

que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento que dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia.

En consecuencia, si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

Los pagos a que se hace referencia en el párrafo anterior pueden haberse presentado o presentarse derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. Por esta razón, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio.

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

### **3.4. Deducible pactado**

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y

solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

### 3.5. Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros

Se plantea esta excepción en caso de que a lo largo del debate probatorio se compruebe que se dan los supuestos de esta figura.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que **el interesado** (*es decir, el asegurado*) haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra **toda clase de personas** (*terceros ajenos al contrato de seguros*) y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (destacado y paréntesis fuera del texto original).

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente que “*por interesado*” y “*toda clase de personas*”, expresiones usadas en los incisos segundo y tercero, debe entenderse a quien deriva algún derecho del contrato de seguro –que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado y el beneficiario.

Teniendo en cuenta que la tomadora y asegurada de la póliza vigente y aplicable que dio origen al llamamiento en garantía realizado a mi mandante es el Distrito, el tipo de prescripción que opera para esta sociedad es la ordinaria, de dos (2) años, la cual empezará a correr a partir del momento en que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. Al respecto señala el artículo 1131 del Código de Comercio:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, resulta claro que la prescripción ordinaria para el asegurado empieza a correr desde el día en que la víctima le presentó la petición judicial o extrajudicial. Por este motivo, propongo la presente excepción por si en el transcurso del proceso se llega a demostrar que el Distrito recibió una reclamación extrajudicial por parte de los demandantes previa a la audiencia de conciliación y que supere los dos años contemplados en la norma, caso en el cual se solicita se declare la presente.

### **3.6.Excepción genérica**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

Solicito, igualmente, al señor juez, declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente al llamamiento en garantía.

## **IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. PRUEBAS**

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las demás pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

#### **1.1. Documentales**

1.1.1. Póliza No. 420-80-994000000109, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía.

### **2. ANEXOS**

2.1. El poder para actuar.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros.

2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

- 3.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.
- 3.2. El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: [notificaciones@hgdsas.com](mailto:notificaciones@hgdsas.com), [orango@hgdsas.com](mailto:orango@hgdsas.com), [cdperez@hgdsas.com](mailto:cdperez@hgdsas.com) y [jdrobles@hgdsas.com](mailto:jdrobles@hgdsas.com) .

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER  
T.P. 86.320 del C.S. de la J.  
Representante legal y abogado designado de  
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.  
NIT 805.018.502-5